

los pedimentos y guías que amparan efectos. "Secretaría, etc.—"Sec. 3ª—"Circular núm. 140.—"Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si las facturas que los comerciantes acompañan á los pedimentos y guías que amparan efectos, deben usar estampillas; el Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la autorizacion que le concede el art. 123 de la Ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, que siempre que esas facturas sean una simple relacion de los efectos mencionados en los pedimentos, no necesitan estampilla, por estimarse dicha factura como parte integrante del pedimento respectivo, ó como una explicacion de su contenido; pero que cuando esas mismas facturas estén formadas de manera que

ter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el artículo 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitucion de poderes. Y habiendo llegado á conocimiento del Gobierno Supremo que hay Notarios que, usurpando las atribuciones del Legislador, interpretan las Leyes y se señalan otros derechos que los que ellas les asignan, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde á los Notarios Escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.—"Y por acuerdo del C. Presidente lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"México, Agosto 5 de 1869.—"*Martinez de Castro.*"—"**Art. 38.** Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.—"**Art. 39.** Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.—"**Art. 40.** Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.—"**Art. 41.** Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.—"**Art. 42.** En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este Arancel.—"**Art. 43.** Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los Escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vijentes." (Las prevenciones de este Capítulo sobre costas judiciales, no tienen valor alguno si se trata de los Actuarios ó Secretarios titulares ó á sueldo del Gobierno, pues si el Actuario, lo es por eleccion del litigante, podrá cobrarle sus derechos con arreglo al mismo Capítulo, segun las prescripciones de la Ley de 28 de Mayo de 1875, (inserta en la pág. 765 del tomo 1º de estos "Apuntes"), declarada vijente por la de 1º de Diciembre de 1877, (inserta

sirvan para ventas ó compras, ó sean de envío, segun las fracciones 74 y 75 de la tarifa de la Ley citada de 28 de Marzo de 1876, deben usarse las estampillas á que se refiere la fraccion 135 de la misma tarifa, sin perjuicio de los timbres que corresponden á la guía y al pedimento.—"México, Diciembre 26 de 1878.—"Tomero.—"Al...." ["Diario Oficial" núm. 311 de 28 del mismo Diciembre].

84. Resol. de 20 de Enero de 1879. Admision libres de porte de los pliegos que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal. "Secretaría, etc.—"Seccion 3ª—"Mesa 3ª—"Núm. 2,708.—"Impuesto el Presidente de la República, del ofi-

en el tomo 3º de la misma obra, pájs. 765 y 766.—Por lo que respecta al **Oficio de hipotecas**, terminado que sea el Arancel de que me estoy ocupando, insertaré el del mencionado Oficio).—"**Cap. V. De los Abogados.**" [ABOGADO en general es, el que defiende causa ó pleito suyo ó ajeno, demandando ó respondiendo; pero no es de éste de quien trata el presente Capítulo, sino del individuo á quien las Leyes reconocen como autorizado para practicar aquellos oficios por profesion, y éste se define: "el Profesor de Jurisprudencia, que con título legítimo se dedica á defender en juicio por escrito ó de palabra los intereses ó causas de los litigantes." (Escribo, "Dicc. de Legisl. y Jurispr.")—Ya en las ant. pájs. 190 y sigs., están consignados los requisitos indispensables para ser Abogado en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. En los Estados hay menores exigencias, y en algunos, especialmente en los pequeños, son los Sinodales tan indulgentes, que no es raro que personas reprobadas en la Escuela de Jurisprudencia, incontinenti de la reprobacion hayan adquirido el título de Abogado en Tlaxcala, Morelos, etc., figurando despues en la Capital como Letrados hábiles, porque el **Decreto de 1º de Enero de 1824** dice así:—"El Soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:—"Todos los Abogados existentes en la República, y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, pueden abogar en todos los Tribunales de la Federacion."—Respecto á las obligaciones del Abogado, ya en esta obra he precisado las más principales, pudiendo consultarse las citas de los índices en las voces ABOGADO, ALEGATOS, BASTANTE, CORRECCIONES, COSTAS, DEFENSOR, DEFENSA, ESCRITOS, IMPERICIA, etc.—Aunque ha caído en desuso la prevencion de la *Ley 10, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.*, (que entre las obligaciones del Abogado, numera la de *tomar del litigante firmada de su mano ó de la de otra persona de su confianza una relacion ó instruccion del hecho que motiva el pleito y de todo lo concerniente á su derecho, para que en caso necesario pueda conocerse por ella, que hicieron lo que estaba de su parte, ó que perdieron el pleito por su culpa*); como tal desuso no es estimable, (segun lo expuesto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 296 y sig.), permanezca en pié tan útil Disposicion.—Hay ciertos **pactos** que se prohiben al Abogado y sobre ellos puede verse la nota del art. 27 de la Ley orgánica de Agentes de negocios, de 17 de Octubre de 1867, que he de insertar adelante, con motivo del Arancel de los mismos Agentes. Sentado esto, veámos ya la tarifa ó Arancel de honorarios del Abogado, que es como sigue].—"**Art. 1º** Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por los que vieren.—"**Art. 2º** Por los bastantes de poderes, dos pesos." [Vé las citas de las voces BASTANTE DE PODERES del tomo 2º de estos "Apuntes."].—"**Art. 3º** Por todos los escritos que hagan incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, co-

cio de Vd., núm. 49, fecha 30 de Diciembre pasado, relativo á pedir que en las oficinas de correos en ese Estado, se admitan francos de porte, los pliegos conteniendo los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del mismo, á que se adjuntan las estampillas canceladas de la contribucion federal, se ha servido acordar el mismo Presidente, que en cumplimiento del artículo 119 de la Ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, se admitan, como Vd. lo solicita, en las Administraciones de correos, libres de porte, los pliegos que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal.—“Lo digo á Vd., como resultado de su consulta mencionada.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1879.—“Romero.—“Al Gobernador del Estado

brarán á razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.” [Vé la páj. 771 del tomo 1º de la citada obra, sobre **escritos de cajón**, llamados tambien **de banco**].—“**Art. 4º** En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento, y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.—“**Art. 5º** Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos ó documentos que tuviere que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.” [Sobre la vergonzosa intervencion de los Abogados en los juicios verbales de pequeña entidad, con el objeto de gravar á los litigantes con el pago de honorarios, vé en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 524 á 526 las Cires. de 23 de Mayo de 1870 y 17 de Setiembre de 1872].—“**Art. 6º** Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1 y 3.—“**Art. 7º** En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas, y demás que trabajaren como Abogados.—“**Art. 8º** No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los Abogados en cada negocio, con proporcion al mayor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el Tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los Abogados, les regulará el honorario.—“**Art. 9º** Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como Agentes ó Promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1 y 3 para la vista y escritos.” [Los Promotores Fiscales y Agentes ó Auxiliares del Fiscal y Procurador general de la Corte gozan de sueldo y no pueden cobrar costas. Los Abogados particulares no pueden ser Promotores. Vé la Ley de 4 de Diciembre de 1835 y la Resol. de 24 de Julio de 1870 en el tomo 1º de esta obra, pájs. 479, 482 y sig., así como la Circ. de 11 de Junio de 1877 en la páj. 755 del tomo 3º de la misma obra.—Por fin, sobre la responsabilidad en que incurre el Abogado por su IMPERICIA, vé en

de Tlaxcala.” [“Diario Oficial” núm. 22 de 25 del mismo Enero].

85. Resol. de 20 de Enero de 1879. Las relaciones ó simples memorias de los oficiales y trabajadores de la Imprenta del Gobierno, no necesitan de timbre. “Secretaría, etc.—“Seccion 3ª.—“Mesa 3ª.—“Núm. 2,711.—“El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de esa Tesorería núm. 112, fecha 27 de Julio del año próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad con la opinion emitida por esa oficina, que deben considerarse como listas ó memorias de jornales y operarios los comprobantes de los pagos que se les hacen á éstos y por lo mismo exentos de timbres segun se previene en la terminacion del tomo 1º citado, las pájs. 633, 634 y 639].—“**Art. 10.** Cuando fueren Asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los Jueces en el capítulo II del presente Arancel.—“**Cap. VI. De los Procuradores de número y Agentes ó Apoderados particulares.**” [LOS PROCURADORES DE NÚMERO aun conservan ese nombre, que debidamente no puede aplicárseles, pues ya no son, como sus antecesores, los Procuradores judiciales ó Apoderados forzosos de los litigantes ante los Tribunales superiores ó el Supremo, por haber cesado la prohibicion que tenian las partes de comparecer por sí ó por Apoderados particulares ante esas Superioridades. Sobre esta clase de funcionarios véase lo expuesto en las pájs. 63 y sigs. del tomo 1º de estos “Apuntes,” y en las pájs. 498 y sigs. del tomo 2º de la misma obra, en donde traté del Procurador representante de presos y pobres.—Por lo que respecta á los Agentes mencionados en el preinserto Capítulo, deberá tenerse presente que para los Agentes de negocios titulares hay un arancel especial, que existe en la Ley de 17 de Octubre de 1867, que veremos adelante].—“**Art. 1º** En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, de diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez, si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba, ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al Juez para que se las asigne.—“**Art. 2º** En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *minimum* y *maximum*, fijados en el artículo anterior.—“**Art. 3º** Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á más de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.—“**Art. 4º** Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y seis por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.—“**Art. 5º** Cuando el Procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos; y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligacion el Procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título á su poderdante.—“**Art. 6º** Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos se sujetarán á este Arancel.—“**Art. 7º** Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, autoridades, Oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, pro-

cera parte del art. 14 de la Ley de 28 de Marzo de 1876.—“Dígolo á Vd. para su conocimiento en respuesta á su oficio citado y remitiéndole adjuntos los comprobantes que á él acompañó.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 20 de 1879.—“Rúbrica del Secretario.—“Al Tesorero general de la Federación.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 24 de 28 del mismo Enero].

86. Resol. de 21 de Enero de 1879. Estampillas en objetos de perfumería. ANTECEDENTE.—El Administrador general de la Renta del timbre trascribió á la Secretaría de Hacienda un telegrama del Administrador principal de la misma Renta en San Luis Potosí, consultando si á la perfumería del País debe ponerse estampilla al expendirse ó antes

videncias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentación; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.—“**Art. 8º** Los Apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del Apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.—“**Art. 9º** Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.—“**Art. 10º** Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los Abogados y recogerlos, cuatro reales.” [Probablemente en atencion al mezquino sueldo del Procurador de número, á la responsabilidad que contrae por la saca de autos y á las molestias y sinsabores que tiene que sufrir con frecuencia para lograr la devolucion de los mismos autos por algunos Abogados, especialmente si son éstos Diputados, Senadores ó gozan de alguna otra grande influencia, se les pagan desde atrasada fecha un peso cincuenta centavos por los conocimientos de que habla este artículo].—“**Art. 11.** Cuando los Procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquier otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.—“**Cap. VII. Del tasador de costas.**—“**Art. 1º** Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.—“**Art. 2º** A más de la vista cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.” [Vé las pájs. 47 á 53 de este tomo sobre regulacion de costas].—“**Cap. VIII. De los Alcaldes, Ministros Ejecutores y Comisarios.**—“**Art. 1º** Los Alcaldes de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.—“**Art. 2º** No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el Juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.—“**Art. 3º** Los Ministros Ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.—“**Art. 4º** De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la Ciudad y sus

de su expendio, y á esta consulta recayó la siguiente Resolucion.—“Secretaría de Estado, etc.—“Sec. 3º—“Mesa 3º—“Núm. 2,724.—“Enterado el Presidente de la República del oficio de Vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste á Vd. que: la fraccion 106, artículo 4º de la Ley de 28 de Marzo de 1876, así como sus arts. 47 y 62 de la misma, expresan claramente que antes de expendirse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expendir* significa en su más natural acepcion, *vender al menudeo*.—“Dígolo á Vd. para su conocimiento y de-

barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos y además uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.—“**Art. 5º** Por asistir á la ejecucion de pena capital, llevarán cinco pesos.—“**Art. 6º** Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la Oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.—“**Art. 7º** Los Ministros de vara ó Comisarios cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.” [Queda ya dicho que no pueden cobrarse costas judiciales. Sobre Ministros Ejecutores pueden verse las pájs. 769 á 774 del tomo 2º de estos “Apuntes” y las 67, 70 y 779 del tomo 1º de la misma obra.—Por fin, no solo los Alcaldes, Ejecutores y Comisarios sino los demás Empleados de Justicia, sean Superiores ó subalternos, no pueden percibir costas, dádivas, emolumentos, ni gratificacion alguna. Vé en el índice del tomo 2º de estos “Apuntes” las citas de las voces CONCUSION, COSTAS, y tambien por lo relativo á Alcaldes, el § 10 del Arancel de 8 de Enero de 1851, que veremos adelante].—“**Cap. IX. De las demás personas que pueden intervenir en los juicios.**—“**De los Contadores partidores de herencia.**—“**Art. 1º** Los Contadores partidores de herencias, por el exámen de todos los documentos ó instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos, el seis por ciento de su importe cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á más de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso á más de los derechos que quedan designados.—“**Art. 2º** Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y dendas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.—“**Art. 3º** En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados Contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el Juez decidirá en términos de justicia sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artícu-

más fines, manifestándole que ya se manda publicar esta Resolución.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1879.—“Romero.—“Al Administrador general del timbre.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 20 de 23 del mismo Enero].

175. **Reglamento de 30 de Enero de 1872**, [citado en el Acuerdo de 30 de Mayo y Circ. de 18 de Diciembre de 1878, que se registran en las ants. pájs. 377 y 494].—Terminadas las Disposiciones que sobre el timbre se han publicado hasta la fecha, procedo, como he ofrecido, á insertar el predicho Reglamento, que apareció en el núm. 71 del “Diario Oficial” de 11 de Marzo de 1872 en los siguientes términos:—“Secretaría de Estado y del Des-

los.—“**Art. 4º** Cuando los Contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.—“**De los demás Contadores.**

—“**Art. 5º** Por el examen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los Contadores por sus derechos el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores el dos y medio por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos el uno por ciento, de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.—“**Art. 6º** Los Contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.—“**Art. 7º** Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos Contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacérseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al Juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.—“**De los depositarios.**—“**Art. 8º** Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento, sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.—“**Art. 9º** Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.—“**Art. 10.** Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas, y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más de los costos de mantencion de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obli-

pacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3º.—“El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

“**Reglamento para el régimen de las Oficinas de la Renta del timbre**, expedido para el mejor cumplimiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1871.

“**Cap. I. Administracion general de la Renta del timbre.**—“**Art. 1º** Conforme á lo que previene el art. 57 de la Ley de 31 de Diciembre de 1871 las labores de la Administracion general de la Renta del timbre, se desempeñarán por los Empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:—“ADMINISTRACION GENERAL. Administrador gene-

gacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan, y en el caso de que los realizaren, llevarán á más de los derechos del depósito el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.—“**Art. 11.** Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.—“**Art. 12.** Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservacion y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán además de aquel premio el sueldo que se les regule por Peritos ó por el Juez, segun la costumbre del país.—“**De los Peritos de minas y Peritos beneficiadores de metales.**—“**Art. 13.** Los Peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4º y 8º del título 6º de las Ordenanzas de Minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.—“**Art. 14.** Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos más.—“**Art. 15.** Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas más, llevarán diez pesos, incluyendo en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.—“**Art. 16.** Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.—“**Art. 17.** Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.—“**Art. 18.** En todos los casos de los artículos anteriores, si el Perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.—“**Art. 19.** Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el Perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.—“**Art. 20.** Cuando se trace alguna obra con intervencion de Peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto

ral, Oficial de correspondencia, dos Escribientes, siete Visitadores.—“CON-
TADURÍA. Contador [Interventor y Jefe de contabilidad], Tenedor de libros,
Oficial, segundo Tenedor de libros, dos Escribientes.—“SECCION DE GLOSA.
Jefe, Oficial primero, Oficial segundo, Oficial tercero, dos Escribientes.—
“SERVICIO. Cobrador, Contador de moneda, Mozo para la Administracion
general, Velador, Portero para el edificio, Ordenanza.”

“**Cap. II. De las Administraciones principales, subal-
ternas, fieltos y expendios.**—“**Art. 2º** La Administracion gene-
ral de la Renta del timbre depende exclusivamente de la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito público, en lo económico, administrativo y directivo, se-

en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra
para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, lle-
varán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el
artículo 18.—“**Art. 21.** Cuando valuren alguna mina, llevarán dos pesos
por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exte-
riores, sean de las que fueren, y por la tasacion de lo interior, llevarán cin-
cuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque
inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en
otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de
trabajo que impendan.—“**Art. 22.** Los Peritos beneficiadores en cual-
quiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de bene-
ficiador metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.—
“**De los Peritos Agrimensores y Peritos valuadores de fin-
cas.**—“**Art. 23.** Los Peritos Agrimensores por medidas, reconocimien-
tos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos
diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, lle-
varán además un peso por legua de ida y otro de vuelta.—“**Art. 24.** Los
Peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al
millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua
de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residen-
cia.—“**Art. 25.** Los Arquitectos ó Peritos valuadores de fincas urbanas,
cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.—“**Art. 26.** Es-
tos Peritos por el reconocimiento de alguna excavacion ú horadacion que
se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de
su residencia; y siendo fuera llevarán cinco pesos, y además un peso por ca-
da legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.” [Vé en el
tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 285 á 287, cuándo serán forzosos y gratuitos
los reconocimientos periciales, y en la páj. 253 del tomo 2º de la misma obra,
cuándo y por quién se pagará el honorario del Perito].—“**De los artesa-
nos.**—“**Art. 27.** Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro,
plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobra-
rán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas va-
luadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta can-
tidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este ex-
ceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil
cobrarán á más de los derechos anteriores el uno por ciento de lo que exce-
da de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta
mil, llevarán á más de los derechos referidos el medio por ciento de lo que
exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual
fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo
que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan
regulados.—“**Art. 28.** Los Peritos nombrados para valuar cualquiera otra
clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo an-
terior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por

gun la Ley de 6 de Agosto de 1867, y de la Contaduría mayor de Hacienda
respecto á presentacion de cuentas para su glosa. Sus fondos los remitirá
directamente á la Tesorería general de la Nacion.—“**Art. 3º** Las Oficinas
encargadas de la Administracion de la Renta del timbre son: las Adminis-
traciones principales, las Administraciones subalternas, fieltos y expen-
dios, siguiéndose el órden de distribucion territorial, pues las primeras son
las que deben hallarse en las capitales de los Estados y del Territorio de la
Baja-California; las segundas en las cabeceras de Distrito ó partido; los ter-
ceros en las cabeceras de municipalidades, y los últimos en poblaciones in-
feriores, dependiendo unas de otras por el órden en que se han enumerado,

razon de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos lle-
varán además el medio por ciento.—“**Art. 29.** Por el reconocimiento que
hicieren dichos Peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcos y cual-
quiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad
judicial, llevarán tres pesos de derechos.” [Vé la nota del art. 26 de este Ca-
pítulo].—“**De los Médicos y Cirujanos.**—“**Art. 30.** Por el
simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que
importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfer-
medad, que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el
reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exijiere
que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.—
“**Art. 31.** Por el simple reconocimiento de una persona á quien se ha-
yan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos
pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin
ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en
que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará
á éstos segun la clase de trabajo que impendan.—“**Art. 32.** Por la ins-
peccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó gol-
pe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola
cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren
las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver co-
menczare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un
cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cin-
cuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificacion en que expon-
gan su juicio.—“**Art. 33.** Si la diseccion la practicaren en el cadáver de
un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos,
si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño;
pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una,
como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este ar-
tículo como en los de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica
practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la
clase de trabajo que impendan.—“**Art. 34.** Por cada certificacion que
dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su
sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.” [Vé la
nota del art. 26 de este Capítulo].—“**De los Intérpretes.**—“**Art.**
35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las
que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquie-
ra documento, llevarán á razon de un peso por foja, á más del importe del
papel.” [Vé la citada nota del art. 26].—“**Cap. X. Prevenciones
generales.**—“**Art. 1º** Los derechos señalados en este Arancel á los Se-
cretarios de los Tribunales, Jueces, Abogados y demás curiales, solamente
podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que ten-
gan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociacio-
nes; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes pro-

sujetas al Administrador principal, responsable ante la Administración general, del manejo de los intereses de la Renta, quien tiene la obligación de cuidar de que en todos los puntos indicados exista el surtido necesario de estampillas. El mismo Administrador principal puede nombrar libremente á sus subalternos."

"**Cap. III. Del Administrador general.**—**Art. 4º** Son atribuciones del Administrador general de la Renta del timbre:—**I.** Proponer á la Secretaría de Hacienda las personas que puedan ser nombradas, tanto para la Administración general, como para Administradores principales y Visitadores, observando las Leyes y disposiciones que rigen sobre el par-

plos; y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.—**Art. 2º** A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la información que produjeren, para justificar su insolvencia." [Vé sobre **pobres** las citas que se hacen en esta palabra de los índices de los tomos 1º, 2º y 3º de estos "Apuntes;" así como también la Ley de 26 de Marzo de 1876, art. 4º, fracs. 11ª y 109ª, el art. 2º y el 26, frac. 2ª, insertos en el tomo presente, pájs. 118, 151, 118 y 151].—**Art. 3º** En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse." [Vé lo expuesto sobre regulación de costas en las pájs. 47 á 53 del tomo presente].—**Art. 4º** Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren." [Respecto de los Escribanos la Ley 18, tit. 15, Lib. 7, Nov. Recop. previno que *guarden el Arancel, así en lo judicial como en lo extrajudicial, sin embargo de cualquiera costumbre en contrario.... que así en el registro, como en lo que dieren signado, asienten los derechos que lleven de las partes, y lo firmen de sus nombres; y cuando no llevaren derechos lo asienten de la misma manera; so pena que lo que de otra manera llevaren, lo paguen con el cuatro tanto para la Cámara Real.... y en los procesos ó traslados ó probanzas ó testimonios, ú otra cualquiera cosa que cualquiera Escribano diere signada, ponga al pie del signo los derechos que lleva, firmando de su nombre, so pena de lo pagar con el cuatro tanto.* Las mismas prevenciones contiene el *Auto acordado* de la Audiencia de México de 7 de Agosto de 1617. (Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 272 y 323).—Sobre obligación semejante del Abogado, vé las pájs. 671 y 672 del tomo 2º de estos "Apuntes".—**Art. 5º** En todos los Tribunales, Juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del Arancel respectivo para la inteligencia del público."—"En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente y los Señores Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra, los Sres. D. Mariano Domínguez, y D. José María Casasola, Ministros suplentes de la misma Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Señores propietarios el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal propietario D. José María Aguilar y López, DJERON: que habiéndose concluido en este día el exámen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento

titular, y dando preferencia á la aptitud y buenos servicios.—**II.** Promover ante el Gobierno las reformas ó mejoras que crea deben hacerse en la Renta y en su servicio.—**III.** Solicitar de la Secretaría de Hacienda autorización para todo gasto extraordinario que fuere necesario y no esté autorizado en la Ley.—**IV.** Determinar que le sean presentados para autorizarlos con su firma, todos los documentos del ramo que deben tener ese requisito conforme á la Ley.—**V.** Determinar la rendición y remisión oportunas á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos ó informes que ésta le pidiere.—**VI.** Remitir á la Sección directiva del ramo en la Secretaría de Hacienda, para que en ella sean autorizados, los libros que hayan de em-

de esta Capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para el efecto por el superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresión á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal superior para la distribución correspondiente, y que culde de que en el territorio de su demarcación se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobación del Arancel según lo dispuesto en el citado art. 55 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.—Velez.—Navarrete.—Avilés.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Domínguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes, Secretario.*"—La misma Corte Suprema formó en el año predicho de 1840 los Aranceles que debían rejir y que con efecto rijieron, durante el sistema central, en los que fueron Departamentos de Puebla, Veraacruz y Michoacan; pero como en el sistema federativo actual, esos Departamentos son Estados libres y soberanos en su régimen interior, han expedido sus Aranceles especiales, en su mayor parte bastante mezquinos, aunque no tanto como el del Estado de Tamaulipas.—El propio Tribunal Supremo de Justicia, bajo el sistema federal, formó también un Arancel para los Alcaldes de cuartel, el que, aunque por lo que respecta á **asientos de juicios verbales, actas de conciliación, certificados, exámenes de testigos, ordenes de comparendo, citas, oficios, diligencias de embargo** y demás judiciales no tienen vigor, ya porque no se pueden cobrar costas, según lo expuesto en la nota del art. 7º del Cap. VIII del Arancel preinserto, y ya porque la Ley vigente para los únicos cobros que deben hacerse en los juicios verbales y en las conciliaciones, es la de 21 de Noviembre de 1867, según declara la Circ. de 17 de Setiembre de 1872 [tomo 2º de esta obra, pájs. 524 y 525]; es sin embargo conveniente conocerlo, porque en la parte criminal tiene fuerza, excepto en lo relativo á **vagos**, sobre los cuales no tienen jurisdicción alguna los Jueces menores, que han reemplazado á los Alcaldes de cuartel; porque he citado ya el § 10 del mismo Arancel, á que aludo, en la nota del art. 7º del Cap. VIII del preinserto (ant. páj. 501); y porque, aunque las funciones cometidas á los Jueces menores son de tal clase, que un lego ilustrado puede desempeñarlas, y por esta razón sin duda la Ley de 17 de Enero de 1853 no exige que sean Abogados los Jueces menores, sinem-

plearse en la contabilidad de la Administración general.—“VII. Vigilar la puntualidad del servicio de todos los Empleados del ramo.—“VIII. Autorizar los libros de que deben hacer uso los Administradores principales.—“IX. Determinar el envío de estampillas á las Administraciones principales, por medio de pedido oficial al Jefe de la oficina de impresion, con la correspondiente oportunidad y en las cantidades que convenga, á cuyo fin exigirá, con la debida anticipacion, los datos necesarios.—“X. Examinar en union del Contador, los modelos de estados, cuentas y otros documentos que se adopten, tanto en la Oficina general, cuanto en las principales y demás dependencias de ellas, para que sean observados despues de su aproba-

bargo hay casos en que las partes, no confiando en la ilustracion del Juez menor ó de paz, que es lego, le piden que se asesore con algun Abogado, para dictar algun trámite ó fallo, y entonces creo que el Asesor no deberá sujetarse para el cobro de sus honorarios, al gravoso Arancel de 1840, sino al indicado, que es como consigno en seguida].

ARANCEL de derechos para los Juzgados menores de los Alcaldes de cuartel. BANDO DE 8 DE ENERO DE 1851.—“MIGUEL MARÍA DE AZCÁRATE, CORONEL RETIRADO Y GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, Á SUS HABITANTES, SABED:—“Que por el Ministerio de Justicia, he recibido hoy la Suprema Orden de 4 de este, que á la letra dice:—“Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—“De órden del Exmo. Sr. Presidente de la República, acompaño á V. S. copia autorizada del Arancel aprobado por la Suprema Corte de Justicia, á consecuencia de lo que el Exmo. Ayuntamiento y ese Gobierno expusieron en su nota de 7 de Diciembre próximo pasado al Ministerio de Relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los Alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con insercion de esta Suprema Orden, lo mande V. S. imprimir, publicar, circular y observar, mientras tanto el Congreso general resuelve lo conveniente.—“Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1851.—“Castañeda.—“Señor Gobernador del Distrito Federal.”—“Suprema Corte de Justicia.—“Arancel de los derechos que deben cobrarse en los Juzgados menores de los Alcaldes de cuartel de la Ciudad de México y del Distrito Federal.—“1º Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.—“2º Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.—“3º Por el exámen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.—“4º Por la expedicion de una órden para que comparezca alguna persona, dos reales.—“5º Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales: si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.—“6º Por toda sentencia sea en rebeldía ó sin ella y órden consiguiente, un peso.—“7º Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna persona ó por otro cualquier objeto, dos reales.—“8º Por las diligencias de embargo, se pagarán al ejecutor doce reales y al Escribano otro tanto.—“9º En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante y demandado son personas miserables.—“10. Solo cuando el Alcalde consume ó se asesore con algun Letrado á petición de alguno de los litigantes, pagará éste los honorarios que aquel devengare.—“11. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los Alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no más, atendido el objeto, la calidad de las personas

cion por la Secretaría de Hacienda.—“XI. No permitir que entre en posesion del empleo de Administrador principal el que sea nombrado, sin que asegure su manejo conforme á las Leyes.—“XII. Cuidar de que con su última cuenta de año remitan los Administradores principales á la Administración general de la Renta, el certificado de supervivencia é idoneidad de los fiadores de aquellos, extendido por el Juzgado de Distrito competente, en virtud de la informacion que se levante.—“XIII. Inspeccionar el cumplimiento de la Ley del timbre por medio de los Visitadores, proponiendo á la Secretaría de Hacienda las instrucciones especiales que hayan de dárseles.—“XIV. Vigilar que las Oficinas de la Renta del timbre en los Estados

que la soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versen.—“12. Por las diligencias que se practiquen para la exaccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este Arancel.—“13. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse ante los Alcaldes. Estas fianzas se formularán lacómicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el Alcalde.—“14. Tampoco se cobrarán costas, derechos, ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.—“15. En todos los documentos que se expidan por los Alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pié de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del Alcalde y litigantes.—“16. Los Alcaldes de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretexto.—“17. Cualquiera infraccion de este Arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la Ley 4ª del tít. 17, del lib. 4º de la Novísima Recopilacion.” (Vé CONCUSION).—“18. Este Arancel se fijará impreso en todos los despachos de los Alcaldes, en los Juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.—“México, 23 de Diciembre de 1850.—“Lic Ignacio Aguilar, Secretario.—“Es copia. México, Enero 3 de 1851.—“José María Duran.”—“Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.—“México, Enero 8 de 1851.—“Miguel María de Azórate.—“Lic. Mariano Guerra, Secretario.”

ARANCEL del Oficio de hipotecas de 20 de Octubre de 1853.—“ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA.... PRESIDENTE.... SABED:—“Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Art. 1º El Oficio de hipotecas de esta Capital se beneficiará para el Erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.—“Art. 2º Antes de sacarse á la almoneda se valorará conforme al art. 10 de la Ley de 29 de Setiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.—“Art. 3º La propiedad del Oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustarán en lo sucesivo á lo prevenido en la citada Ley de 29 de Setiembre. En el caso del art. 13 de la referida Ley, lo servirá el Escribano que nombre el Gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.—“Art. 4º El Escribano ó Abogado que se encargue del despacho del Oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese Oficio, y asistirá personalmente á su despacho.—“Art. 5º Al Ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su Secretario, la inspeccion y vigilancia de la seguridad de la Oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservacion, y el cuidado de que esté abierto para el ser-